

Análisis del literal b) del Artículo 11 de la Ley 19.300 y del Artículo 6 del Reglamento del SEIA

En el marco del trabajo de la Mesa de Trabajo N° 1 de la Comisión Asesora Presidencial para evaluar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se ha encomendado realizar un análisis preliminar del mecanismo que define la modalidad o vía de ingreso al SEIA de los proyectos o actividades enunciados en el Artículo 10 de la Ley 19.300 y/o en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA (RSEIA; D.S. 40/12, MMA). En particular, **sobre el literal b)** del artículo 11 de la Ley, sobre “efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire”.

En esta minuta, como primer elemento, se propone continuar o no innovar respecto de la actual disposición contenida en el literal b) del artículo 11 de la Ley 19.300.

No obstante, se proponen ajustes al artículo 6 del Reglamento del SEIA:

Texto reglamentario actual Artículo 6	Propuesta/Análisis
El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.	Se sugiere no innovar.
Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.	Se sugiere eliminar este párrafo, por cuanto: <ul style="list-style-type: none"> • tal como está concebido, es redundante y hace innecesario la aplicación de los demás criterios; • resulta extremadamente discrecional; y • utiliza términos jurídicos indeterminados adicionales, no definidos en la ley o reglamento: “permanencia del recurso”, “disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro”; “presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas”.
A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:	Se sugiere no innovar. En todo caso, se debería cambiar por: “A objeto de evaluar si se generan o presentan los efectos adversos significativos a que se refiere el inciso anterior, se considerará:”
a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.	Se sugiere no innovar.
b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y	Se sugiere no innovar.

<p>abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.</p>	
<p>c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.</p>	<p>Se sugiere eliminar este párrafo, por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • tal como está concebido, es redundante y hace innecesario la aplicación de los demás criterios; y • resulta extremadamente discrecional.
<p>d) La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a lo anterior, se considerará la magnitud y duración del efecto generado sobre la biota por el proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.</p>	<p>Se sugiere cambiar por: “d) Lo establecido en las normas secundarias de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a lo anterior, se considerará la magnitud y duración del efecto generado sobre la biota por el proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.”</p>
<p>e) La diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación.</p>	<p>Se sugiere no innovar.</p>
<p>f) El impacto generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, así como cualesquiera otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.</p>	<p>El impacto que se pueda generar sobre los recursos naturales renovables debido a la composición, peligrosidad, cantidad, concentración, frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos, de las emisiones a la atmósfera y del manejo de residuos sólidos y de productos, sustancias o insumos que revistan características de peligrosidad.</p>
<p>g) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales. La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en:</p> <p>g.1. Cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas fósiles. g.2. Cuerpos o cursos de aguas en que se generen</p>	<p>Se sugiere no innovar.</p>

<p>fluctuaciones de niveles. g.3. Vegas y/o bofedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas. g.4. Áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales. g.5. La superficie o volumen de un glaciar susceptible de modificarse.</p>	
<p>h) Los impactos que pueda generar la introducción de especies exóticas al territorio nacional o en áreas, zonas o ecosistemas determinados.</p>	<p>Se sugiere no innovar.</p>
<p>Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.</p>	<p>Se sugiere eliminar este párrafo.</p>
<p>Para lo anterior, se deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de productos químicos, residuos u otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.</p>	<p>Se sugiere eliminar este párrafo, por cuanto fue abordado anteriormente.</p>
<p>La evaluación de los efectos sobre los recursos naturales renovables deberá considerar la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de dichos recursos en el área de influencia del proyecto o actividad, así como los efectos que genere la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes del proyecto o actividad.</p>	<p>Se sugiere no innovar.</p>
<p>En caso que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7.</p>	<p>Se sugiere no innovar.</p>
	<p>Agregar otra causal: "El impacto que se pueda generar sobre los recursos naturales renovables debido a formas de energía, radiación o vibraciones generadas por el proyecto o actividad"</p>